



JUICIO ORAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: JOS-TP-38/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: FRANCISCO
ALFONSO DURAZO MONTAÑO Y
OTROS

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN
PATRICIA SALAZAR CAMPILLO

Hermosillo, Sonora, a primero de mayo de dos mil veintiuno.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-TP-38/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Francisco Alfonso Durazo Montaña y Jorge Luis Taddei Bringas, por la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral en internet, actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada; en contravención a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 182, 224 y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; así como en contra del partido político MORENA por su probable responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*; todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes: De los hechos narrados en la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, en el Acuerdo CG31/2020¹, de siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

¹ Disponible para consulta en <<http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>>.

2. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020², de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el mencionado Consejo General, aprobó el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gubernatura y diputaciones, así como de integrantes de los Ayuntamientos en el estado; en donde, entre otras cosas, se señaló el periodo de precampaña para la gubernatura del estado, entre el quince de diciembre de dos mil veinte y el veintitrés de enero de dos mil veintiuno³; mientras que el periodo de campaña correrá entre el cinco de marzo al dos de junio.

3. Interposición de la denuncia. El diecisiete de marzo, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Sergio Cuéllar Urrea, presentó la denuncia materia del presente juicio oral sancionador, en contra de Francisco Alfonso Durazo Montaña y Jorge Luis Taddei Bringas, por la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral en internet, actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada; así como en contra del partido político MORENA por su probable responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

1. Admisión de la denuncia. El veinte de marzo, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia y la registró bajo número de expediente IEE-JOS-26/2021, en donde, entre otras cuestiones, se ordenó emplazar a los denunciados Francisco Alfonso Durazo Montaña y MORENA y, en cuanto al diverso denunciado Jorge Luis Taddei Bringas, al no haberse señalado domicilio para su emplazamiento, se solicitó apoyo de la Unidad Técnica de Informática de ese organismo para ubicar lugar en el cual llevar a cabo dicha diligencia, por lo que la fecha y hora de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas quedó supeditada a dicha circunstancia.

Asimismo, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral local, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito.

2. Contestación a la denuncia de diversos denunciados. Mediante sendos escritos presentados ante el Instituto electoral local, el cinco de abril, Francisco

² Disponibles para consulta en <<http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf>> y <<http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>>, respectivamente.

³ A partir de este momento, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Alfonso Durazo Montaña y Darbé López Mendivil, Representante ante el organismo electoral de MORENA comparecieron respectivamente a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra.

3. Apersonamiento y contestación del denunciado Jorge Luis Taddei Bringas.

El siete de abril, Jorge Luis Taddei Bringas señaló por escrito correo electrónico para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para tales efectos; por lo cual, el día siguiente, la autoridad instructora tuvo por recibido tal documento, ordenó emplazar a dicho denunciado en la vía indicada y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

Seguidamente, mediante escrito presentado ante el Instituto electoral local, el quince de abril, el citado denunciado compareció a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra.

4. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. El quince de abril, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas de manera virtual, en atención a las medidas sanitarias preventivas implementadas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdos JGE07/2020 y JGE10/2020, derivados de la contingencia COVID-19 que se vive actualmente en el país. A dicha audiencia comparecieron los representantes de la parte denunciante y de los denunciados; asimismo, el órgano instructor del Instituto electoral local admitió las pruebas ofrecidas por los partidos denunciante y denunciado; mientras que del ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña se asentó que no ofreció probanzas y, por último, se desecharon las aportadas por el denunciado Jorge Luis Taddei Bringas.

5. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. El veintitrés de abril, mediante oficio IEE/DEAJ-303/2021, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-26/2021, así como el informe circunstanciado respectivo.

III. Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral

1. Recepción. Por auto del veintitrés de abril, este Tribunal tuvo por recibido el expediente referido, el cual se ordenó registrar como Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave JOS-TP-38/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo. Por otro lado, se tuvo

por recibido el informe circunstanciado correspondiente, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y se fijaron las doce horas del veintiocho de abril, para que tuviera verificativo de manera virtual la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la ley electoral en comento.

2. Audiencia de alegatos. En la fecha y hora señaladas para tal efecto, tuvo lugar la audiencia virtual de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia de la parte denunciante y los denunciados; todos por conducto de sus respectivos representantes; los cuales en sus intervenciones reiteraron las posturas adoptadas en sus respectivos escritos de acusación y defensa.

3. Citación para resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta hoy, conforme a lo siguiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, que contravienen normas sobre propaganda político-electoral, conductas sancionables a través de la presente vía, en términos del artículo 298, fracciones I y II del mismo ordenamiento.

Asimismo, este Tribunal conserva la competencia dado que la misma denuncia tiene relación con la supuesta conculcación a lo dispuesto en los párrafos primero y séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se regula lo atinente a los principios de equidad e imparcialidad a que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar una afectación a los principios rectores

en materia electoral, por la presunta realización de actos que contravienen normas sobre propaganda político-electoral y promoción personalizada.

Lo anterior encuentra sustento, además, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 3/2001, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”**.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

TERCERO. Fijación del Debate

1. Denuncia. El Partido Revolucionario Institucional denunció a Francisco Alfonso Durazo Montaña y Jorge Luis Taddei Bringas, por la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral en internet, actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada.

Por otra parte, su denuncia también fue presentada en contra de MORENA, por su probable responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando* respecto de sus militantes (los diversos denunciados).

En su escrito, el partido político manifiesta que el primero de octubre de dos mil veinte, mediante la declaración hecho al medio de comunicación periodístico “El Universal”, reconoció lisa y llanamente su intención para contender por la gubernatura de esta entidad federativa en el proceso electoral vigente, refiriendo además que su renuncia se encontraba en poder del Presidente de la República, con lo cual evidenció su interés en contender por el partido político MORENA a ese encargo.

Seguidamente, el treinta y uno de octubre de dos mil veinte, a las dieciocho horas con un minuto (18:01 hrs.) se publicó en la red social Facebook, dentro del perfil público “Alfonso Durazo – La 4T en Sonora”, un mensaje dirigido a los sonorenses por el Delegado del Gobierno Federal en Sonora, Jorge Luis Taddei Bringas, en el cual se puede apreciar el texto “*La 4T regresa las Playas a la Nación Y da marcha*”

atrás en los pactos neoliberales, nocivos para la gente Jorge L. Taddei” y aparece dicho denunciado dando el siguiente mensaje:

“Gran noticia para Sonora con la 4T, el maravilloso litoral que distingue a nuestro estado ha sido rescatado sin restricciones para todas y todos los mexicanos, recientemente el Congreso de la Unión aprobó que todas las playas deberán seguir siendo propiedad de la Nación, ¿Quién metió la iniciativa de la privatización?, se los dejo de tarea, el caso es que hoy la Cuarta Transformación nos regresa las playas y garantiza la libertad de su uso para felicidad de la gente.”

Asimismo, refiere que, después de ese mensaje, aparece una fotografía en la que se aprecia al diverso denunciado Francisco Alfonso Durazo Montaña y el Presidente de la República, con el mensaje “LA CUARTA TRANSFORMACIÓN EN SONORA” y que, además de publicarse en la mencionada red social, se difundió en la diversa plataforma “Whatsapp”.

Con ello, el partido denunciante refiere que tales mensajes constituyen actos para publicitar la candidatura de Francisco Alfonso Durazo Montaña al cargo de Gobernador del estado de Sonora y posicionarlo a él y a la plataforma electoral frente al electorado, ya que no está dirigido a los militantes del partido y se le asocia como candidato para dicho cargo; con lo cual, se actualizan actos anticipados de precampaña y campaña, por haberse realizado fuera de los plazos contemplados en el calendario aprobado por el Instituto Electoral local, en contravención a los principios de equidad, transparencia e igualdad; además de que alude que lo anterior constituye propaganda personalizada.

Todo lo anterior atribuible a Jorge Luis Taddei Bringas (quien realizó el mensaje) y a Francisco Alfonso Durazo Montaña (a quien se dirige a apoyar), en contravención de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracciones XXX y XXXI, 182, 183, 208, 224 y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;

Argumenta además que se acredita la responsabilidad de MORENA, porque se encuentra obligado a vigilar la conducta de sus candidatos, militantes, simpatizantes y/o personas relacionadas con sus actividades según la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que invoca al efecto, de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.

2. Contestación de Francisco Alfonso Durazo Montaña

En su contestación de denuncia, Francisco Alfonso Durazo Montaña expone esencialmente lo siguiente:

- a) El juicio debe sobreseerse en términos del artículo 299, fracción III de la ley electoral local, debido a que el denunciante no aportó ni ofreció algún elemento de prueba orientado a demostrar la comisión de las infracciones electorales.
- b) Niega los hechos dado que no tomó participación alguna en su realización.
- c) La prueba técnica ofrecida por el denunciante no advierte que constituyan propaganda de precampaña o campaña electoral ni que tenga la finalidad de obtener un posicionamiento de su candidatura u obtener un beneficio anticipado antes del inicio de las campañas.
- d) Además, la prueba técnica es imperfecta e insuficiente por sí sola para acreditar los hechos y no resulta idónea para atribuirle alguna participación en los mismos, pues no existe vínculo entre él y la publicación aludida.
- e) La supuesta videograbación no aporta circunstancias de modo, tiempo ni lugar en que acontecieron las conductas denunciadas.

3. Contestación del partido político MORENA

En sentido similar a la contestación del candidato denunciado, el partido político MORENA se defiende básicamente con los siguientes postulados:

- a) El juicio debe sobreseerse en términos del artículo 299 de la ley electoral local, debido a que los hechos denunciados no constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- b) El partido político no puede ser vinculado a la conducta denunciada, dado que *i)* era necesario acreditar que se actualizaron los elementos constitutivos de la infracción que el partido incumplió con su obligación de vigilancia para evitar la violación de la ley y *ii)* los hechos denunciados constituyen la supuesta publicación de propaganda política a favor de Francisco Alfonso Durazo Montaña en una perfil de la red social Facebook y difundido a través del Whatsapp de Jorge Luis Taddei Bringas, por lo que es ilógico atribuirle al partido una conducta que no constituye una violación a la normatividad electoral en materia de propaganda electoral y uso de recursos públicos.

- c) Los hechos denunciados no pueden ser considerados actos de propaganda electoral, porque no existe en autos una prueba de que la conducta de Jorge Luis Taddei Bringas, Delegado del Gobierno Federal, haya tenido la intención de posicionar frente al electorado al hoy candidato Francisco Alfonso Durazo Montaña.
- d) No es posible vincular a los partidos respecto de la conducta de servidores públicos aun cuando los mismos sean emanados de los propios institutos políticos, puesto que implicaría que tales entes están en una posición superior respecto de los servidores públicos. Lo anterior es acorde a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-545/2011 y acumulado.
- e) Si bien un partido político puede ser responsable en la modalidad de culpa *in vigilando*, esto no ocurre de manera automática cuando se trata de un funcionario público electo popularmente (sic), ante su falta al desempeño o ejercicio de su encargo.
- f) Las condiciones para que dicha responsabilidad se actualice es que exista objetividad en el deber de garante del partido respecto del militante o simpatizante y que sea posible que el partido prevea o conozca de la comisión de la conducta ilícita.
- g) Que en la sentencia dictada por la misma Sala Superior en el expediente SUP-RAP-122/2014, se consideró que los funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones, no pueden estar bajo el cuidado de los partidos políticos y tampoco estos pueden ser responsables del actuar de los funcionarios públicos, independientemente de que estos también tengan la calidad de militantes o simpatizantes de algún instituto político.
- h) Sirve de apoyo la tesis 19/2015 de rubro "**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.**"

4. **Contestación del denunciado Jorge Luis Taddei Bringas.** En tal escrito, el citado funcionario contesta la denuncia presentada en su contra, desestimándola por lo siguiente:

- a) El juicio debe sobreseerse en términos del artículo 299, fracción III de la ley electoral local, debido a que el denunciante no aportó ni ofreció algún elemento de prueba orientado a demostrar la comisión de las infracciones electorales.

- b) La prueba técnica ofrecida por el denunciante no advierte que constituyan propaganda de precampaña o campaña electoral ni que tenga la finalidad de obtener un posicionamiento de su candidatura u obtener un beneficio anticipado antes del inicio de las campañas, por lo que niega la totalidad de los hechos denunciados que pretenden atribuirle.
- c) Además, la prueba técnica es imperfecta e insuficiente por sí sola para acreditar los hechos y no resulta idónea para atribuirle alguna participación en los mismos, pues no existe vínculo entre él y la publicación aludida.
- d) El análisis del contenido de la prueba técnica arroja que en ningún momento se mencionan propuestas, referencias expresas de llamado al voto a favor o en contra de algún partido político o persona, mucho menos planteamiento de alguna plataforma electoral.

CUARTO. Cuestiones previas. Como se vio en el punto Considerativo anterior, en sus escritos de contestación, los denunciados solicitan a este Tribunal que la denuncia se sobresea, al respecto, el partido MORENA, sustenta su petición en términos del artículo 299 de la ley electoral local, debido a que los hechos denunciados no constituyen infracciones a la normatividad electoral y, por su parte, los diversos denunciados Francisco Alfonso Durazo Montaña y Jorge Luis Taddei Bringas, la hacen consistir en la actualización del numeral 299, fracción III del mismo ordenamiento, ya que consideran que el denunciante no aportó las pruebas para acreditar las infracciones que les atribuyen.

Contrario a lo expuesto por los denunciados, este Tribunal estima que no les asiste la razón en cuanto a declarar el sobreseimiento de la causa.

El partido MORENA sostiene que la causal que propone se actualiza por no puede ser vinculado a la conducta desplegada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, dado que: *i)* era necesario acreditar que se actualizaron los elementos constitutivos de la infracción que el partido incumplió con su obligación de vigilancia para evitar la violación de la ley; *ii)* es ilógico atribuirle al partido una conducta que no constituye una violación a la normatividad electoral en materia de propaganda electoral y uso de recursos públicos; y *iii)* se requiere la existencia objetiva de un vínculo garante para que la responsabilidad del funcionario sea extensiva al partido-

Además, sostiene que los hechos denunciados no pueden ser considerados actos de propaganda electoral, porque no existe en autos una prueba que la conducta del

Delegado denunciado haya tenido la intención de posicionar frente al electorado al candidato en cuestión.

Por su parte, los diversos denunciados Francisco Alfonso Durazo Montaña y Jorge Luis Taddei Bringas, consideran que debe sobreseerse el juicio porque el denunciante no aportó las pruebas para acreditar las infracciones que les atribuyen.

En lo que interesa, el artículo 299, párrafo quinto, fracción II, de la Ley electoral local, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 299.-

[...]

El órgano del Instituto que reciba la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin prevención alguna, cuando:

[...]

II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político o electoral;

III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; [...].”

El contenido del precepto transcrito, permite concluir que es competencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, analizar la procedencia de las denuncias que se presenten con motivo de los supuestos a que se refiere el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en su caso, desecharlas sin prevención alguna en caso de actualizarse los supuestos mencionados en los numerales antes referidos.

Derivado de lo antes expuesto, en el presente caso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos antes mencionada, al momento de acordar la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, mediante auto del veinte de marzo, señaló que al advertir el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 299 de la Ley electoral local, lo procedente era proveer sobre la admisión de la misma, la cual se hizo bajo el procedimiento de juicio oral sancionador.

Por lo anterior, y toda vez que los motivos con los que los denunciados pretenden sustentar el sobreseimiento de la causa guardan relación con la litis planteada en el presente asunto, la cual consiste en la probable comisión de las infracciones que se les atribuyen a ambos denunciados, se estima correcta la actuación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de sustanciarlo bajo las reglas del

juicio oral sancionador; ello con independencia de que las pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no, para alcanzar los extremos pretendidos por la denunciante, pues ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes, lleve a cabo este Órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”⁴**.

QUINTO. Consideración previa en torno al régimen sancionador electoral.

Antes de entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;

b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;

c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo

⁴ Criterio orientador contenido en la jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del encausado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES"**.

SEXTO. Estudio de fondo. Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral, atribuidas a Francisco Alfonso Durazo Montaña y Jorge Luis Taddei Bringas, así como a MORENA, en la modalidad de deber de vigilancia (*culpa in vigilando*).

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral

De la redacción de la denuncia se advierte que a Francisco Alfonso Durazo Montaña y Jorge Luis Taddei Bringas, se les imputa la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral en internet, actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada, por la difusión en una red social (Facebook) y una plataforma de mensajería (Whatsapp) de una publicación realizada en la primera de ellas, el treinta y uno de octubre de dos mil veinte, a las dieciocho horas con un minuto (18:01 hrs.) dentro del perfil público denominado "Alfonso Durazo – La 4T en Sonora", donde Jorge Luis Taddei Bringas (quien es Delegado del Gobierno Federal en Sonora) da un mensaje dirigido a los sonorenses, en el cual se puede apreciar el texto *"La 4T regresa las Playas a la Nación Y da marcha atrás en los pactos neoliberales, nocivos para la gente Jorge L. Taddei"* y aparece dicho denunciado dando el siguiente mensaje:

"Gran noticia para Sonora con la 4T, el maravilloso litoral que distingue a nuestro estado ha sido rescatado sin restricciones para todas y todos los mexicanos, recientemente el Congreso de la Unión aprobó que todas las playas deberán seguir siendo propiedad de la Nación, ¿Quién metió la iniciativa de la privatización?, se los dejo de tarea, el caso es que hoy la

Cuarta Transformación nos regresa las playas y garantiza la libertad de su uso para felicidad de la gente.”

Después de dar ese mensaje, aparece una fotografía del diverso denunciado Francisco Alfonso Durazo Montaña y acompañado del Presidente de la República, con el mensaje “LA CUARTA TRANSFORMACIÓN EN SONORA”.

Derivado de lo anterior, a MORENA se le denunció por incumplimiento a su deber de vigilancia (*culpa in vigilando*) a las conductas de los diversos denunciados, militantes de dicho instituto político, con base en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.

En suma, se aprecia que el partido denunciante atribuye la transmisión del video materia de la infracción en un perfil público de la red social Facebook, en la fecha y hora señaladas, a Jorge Luis Taddei Bringas y Francisco Alfonso Durazo Montaña, mismo video que también fue difundido en la plataforma Whatsapp; lo que a su juicio actualiza las infracciones de difusión indebida de propaganda político-electoral en internet, actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada a favor de éste último.

2. Pruebas. Previo a dilucidar si se actualizan o no las infracciones señaladas, conviene precisar cuáles son los medios de convicción ofrecidos y admitidos en la causa, con los cuales el Tribunal cuenta para pronunciarse.

En la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, celebrada por la autoridad instructora, solamente se les admitieron pruebas a los partidos políticos denunciante y denunciado, mientras que el ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña no ofreció probanzas y al denunciado Jorge Luis Taddei Bringas se le desecharon las que aportó.

Al Partido Revolucionario Institucional (denunciante) se le admitieron todas las pruebas que ofreció, consistentes en dos documentales técnicas consistentes respectivamente en una nota periodística y en un video donde se reproduce el mensaje materia de las infracciones denunciadas, disponibles ambas en páginas de internet que fueron aportadas por el propio partido.

Por lo que respecta a MORENA (denunciado) se le admitió la documental pública con la que compareció su representante y acredita su personería como Representante Propietario de dicho partido ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Asimismo, en el expediente obra el acta circunstanciada de la oficialía electoral en la instancia administrativa, la cual fue levantada en atención a las diversas peticiones formuladas por el partido en su denuncia y cuyo contenido cobra carácter de prueba dentro del presente procedimiento, en relación a todas las pretensiones, acorde al principio de adquisición procesal, que consiste en que la actividad probatoria tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo cual, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en relación con las partes involucradas dentro del asunto y no sólo en función a las pretensiones de quienes las ofrecieron. Lo anterior con base en la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**⁵.

3. Valoración legal y concatenación probatoria. De conformidad con el artículo 300, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, las pruebas admisibles en el juicio oral sancionador son la documental y la técnica.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 290 de la ley electoral local, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran y, por su parte, las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, al verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. Marco constitucional y legal aplicable a las conductas objeto de infracción. Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si las conductas denunciadas en contra de Francisco Alfonso Durazo Montaña y Jorge Luis Taddei Bringas contravienen lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 182, 224 y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y, asimismo, si MORENA faltó a su deber de vigilancia conforme al artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, respecto de dicha funcionaria pública.

Conforme a lo anterior, se expone el marco normativo a tener en consideración para la dilucidación de la controversia.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

La Constitución general, en su numeral 116, Base IV, inciso j), establece en relación a las campañas electorales, lo siguiente:

“Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

[...]

IV. *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

[...]

j) *Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*

[...]”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 134, párrafos primero y séptimo, establece lo siguiente:

“Artículo 134. *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la

economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

[...]"

(Lo resaltado es nuestro).

Bajo la misma temática, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, dispone lo siguiente:

Artículo 22.- *La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.*

[...]

La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas

no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

[...]"

También, en la ley electoral local encontramos los numerales 4, fracciones XXX y XXXI, 182, 183, 208, 224 y 271, fracción I, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 4.- *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*
[...]"

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

XXXI.- Actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;
[...]"

ARTÍCULO 182.- *Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:*

I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los 40 días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;

II.- Para precandidatos a diputados y ayuntamientos, podrán realizarse durante los 20 días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;

III.- Se deroga.

IV.- Se deroga.

Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido político no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General establezcan, para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional.

Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda de carácter político o electoral o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión prohibida. La violación a esta norma se sancionará con la

negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido político de que se trate, el Consejo General negará el registro del infractor”

“ARTÍCULO 183.- Se entiende por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.

Se entiende por actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los militantes, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar, de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

[...]

“ARTÍCULO 208.- La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

[...]

“ARTÍCULO 224.- Las campañas electorales se realizarán dentro de los siguientes plazos:

I.- Para Gobernador del Estado, iniciarán 93 días antes de la fecha de la jornada electoral;

[...]

“ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;

[...]"

Por su parte, el artículo 282 de la misma legislación, prevé que:

"ARTÍCULO 282.- *Cuando los empleados o servidores públicos del ámbito federal, estatal o municipal en la Entidad, cometan alguna infracción prevista en esta Ley se dará vista al superior jerárquico para que, en su caso, presente la denuncia ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas, presente las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.*

Cuando se acredite que un empleado o servidor público, llevó a cabo actos anticipados de campaña electoral, según la gravedad de la falta:

I.- Con apercibimiento;

II.- Con amonestación pública;

III.- Con multa de 500 a 5 mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del estado, según la gravedad de la falta; y

IV.- En caso de reincidencia, con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato a algún cargo de elección popular hasta por dos procesos electorales inmediatos posteriores.

Los consejeros electorales distritales y municipales serán sancionados en términos del reglamento que al efecto expida el Consejo General por las infracciones que cometan por la inobservancia de las disposiciones de la presente Ley."

(Lo resaltado es nuestro).

Finalmente, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]"

De las anteriores transcripciones normativas, se desprende que la Constitución federal establece reglas generales para la contienda electoral, de carácter restrictivo, relacionadas con la utilización de los recursos económicos del Estado. Específicamente, en relación que prohíbe aquellos que estén bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y, asimismo, que la propaganda que realicen los poderes públicos solo

puede tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que, en ningún caso, debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En ese contexto, específicamente del contenido de los párrafos primero y séptimo del mencionado artículo 134 Constitucional, se advierte la regulación de los principios de equidad e imparcialidad a que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar una afectación a los principios rectores en materia electoral, a través de la realización de propaganda indebida e indebida utilización de los recursos públicos a los que tienen acceso con base en su encargo.

Por lo que hace a la normatividad local (Constitución y ley electoral) la interpretación sistemática y funcional de las normas citadas concluye que, en lo que interesa, dentro de los procesos electorales constituyen infracciones de los servidores públicos cuando actúen en contravención al artículo 134 de la Constitución general y, de actualizarse, debe de dársele vista al superior jerárquico que corresponda, para los efectos legales conducentes en términos de responsabilidades administrativas.

Además, los preceptos antes reseñados indican que los *actos anticipados de campaña*, consisten en: *i)* la expresión que se realice, bajo cualquier modalidad; *ii)* en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas; *iii)* que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición.

Asimismo, que los *actos anticipados de precampaña* son: *i)* expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad; *ii)* en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas; *iii)* que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

De igual manera, que esas conductas constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la ley de la materia; y que, finalmente, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus

actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Finalmente, respecto del numeral 25 citado de la Ley General de Partidos Políticos, de entre otras, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

5. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable. Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditadas las presuntas infracciones que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que los denunciados realizaron las conductas denunciadas.

6. Análisis y valoración de las pruebas. Una vez delimitadas las conductas imputadas a cada uno de los denunciados, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos, a fin de verificar si, en la especie, se acredita la existencia de las conductas motivo de infracción, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Lo anterior en la inteligencia de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras, pues en cuanto a la diversa probanza admitida en la audiencia de mérito, consistente en constancia emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, ésta se encuentra encaminada a demostrar la personería de quien comparece en representación del partido político denunciado, y no tiene relación con la litis de acreditar o no la existencia de las infracciones objeto de estudio.

En ese sentido, resulta importante establecer que las afirmaciones contenidas en la denuncia tienen en lo individual crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. Asimismo, se tiene que todas las pruebas ofrecidas por el partido denunciante fueron admitidas por la autoridad instructora.

6.1. Pruebas técnicas. En su escrito, el partido ofreció dos probanzas denominadas "documentales técnicas", las cuales se pasan a describir:

1) Nota periodística publicada el primero de octubre de dos mil veinte, en el diario "El Universal", disponible en la liga <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/alfonso-durazo-afirma-que-si-buscara-la-gubernatura-de-sonora>.

2) Video reproducción del mensaje publicado en la red social Facebook, el treinta y uno de octubre de dos mil veinte, a las dieciocho horas con un minuto (18:01 hrs.) y difundido también por la red de comunicación Whatsapp, disponible en la liga <https://www.facebook.com/pages/category/Cause/Alfonso-Durazo-La-4T-en-Sonora-590233781333241/>.

Respecto de ambas pruebas, el denunciante solicitó que se diera fe de su existencia citado instituto, la cual se describirá en el siguiente punto.

6.2. Acta circunstanciada de oficialía electoral. En la diligencia consignada en el acta circunstanciada de Oficialía Electoral del dos de abril, en donde el funcionario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, corroboró, en lo que interesa, lo siguiente:

- El contenido de la liga <<https://www.eluniversal.com.mx/nacion/alfonso-durazo-afirma-que-si-buscara-la-gubernatura-de-sonora>>, correspondiente a la nota periodística que alude el partido denunciante.
- El contenido de la liga <<https://www.facebook.com/pages/category/Cause/Alfonso-Durazo-La-4T-en-Sonora-590233781333241/>>, correspondiente a cuenta de Facebook en la que el denunciante refiere que se difundió la publicación materia de la infracción.

Respecto de dicha página web, la autoridad instructora señala que procedió a buscar en las publicaciones de la fecha que señala el denunciante, treinta y uno de octubre de dos mil veinte, ubicando el video denunciado, en el que se aprecia a una persona de sexo masculino, canoso, con bigote, lentes y camisa blanca, así como las leyendas "La 4T regresa las playas a la Nación" en la parte superior y "Y da marcha atrás a los pactos neoliberales, nocivos para la gente. Jorge L. Taddei" en la parte inferior y pasa a transcribir el mensaje que da la persona y la imagen que aparece después de finalizarlo.

El contenido y alcance de dicha acta se procede a plasmar a continuación:



0000042

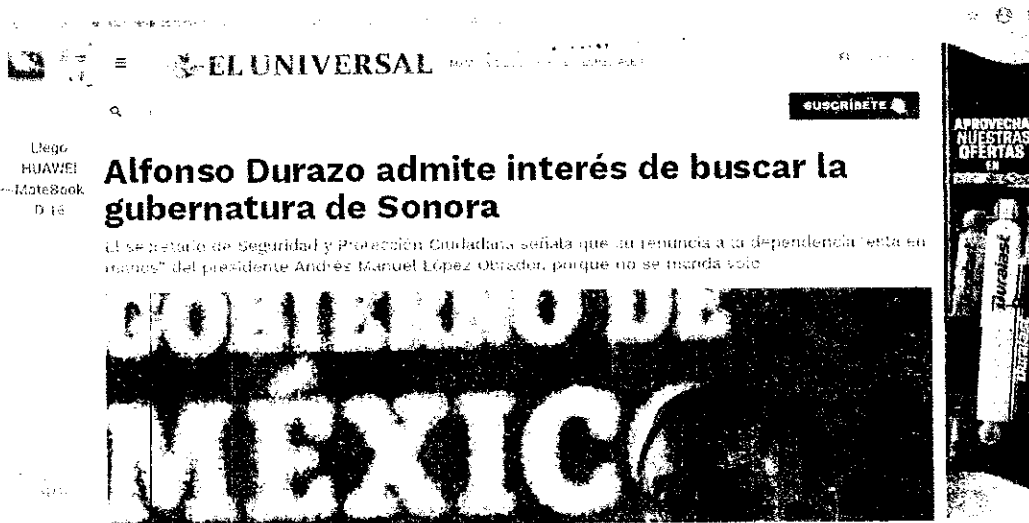
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALIA ELECTORAL 047

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las catorce horas del día dos de abril del dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 106, 111, 128 fracción IV y 129 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 13 fracción XV, XVI y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 46 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y artículo 2, 3, 5, 10, 23 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en cumplimiento al oficio IEE/DEAJ-195, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, mediante el cual solicita llevar a cabo las diligencias ordenadas en el auto de fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, dentro del expediente IEE/JOS-26/2021, consistente en dar fe de los hechos que se señalan en las denuncias de mérito.

La suscrita en mi carácter de Oficial Electoral en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, doy fe de lo siguiente.

Que me constituí en las oficinas de la Dirección del Secretariado dentro del inmueble que ocupa el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que tiene como domicilio Blvd. Luis Donaldo Colosio #35 Col. Centro, Hermosillo, Sonora, México, C.P. 83000.

Acto seguido procedí a abrir el navegador Google Chrome, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente liga: <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/alfonso-durazo-afirma-que-si-buscara-la-gubernatura-de-sonora>; encontrándome con las siguientes imágenes en relación a los hechos de la denuncia de mérito.

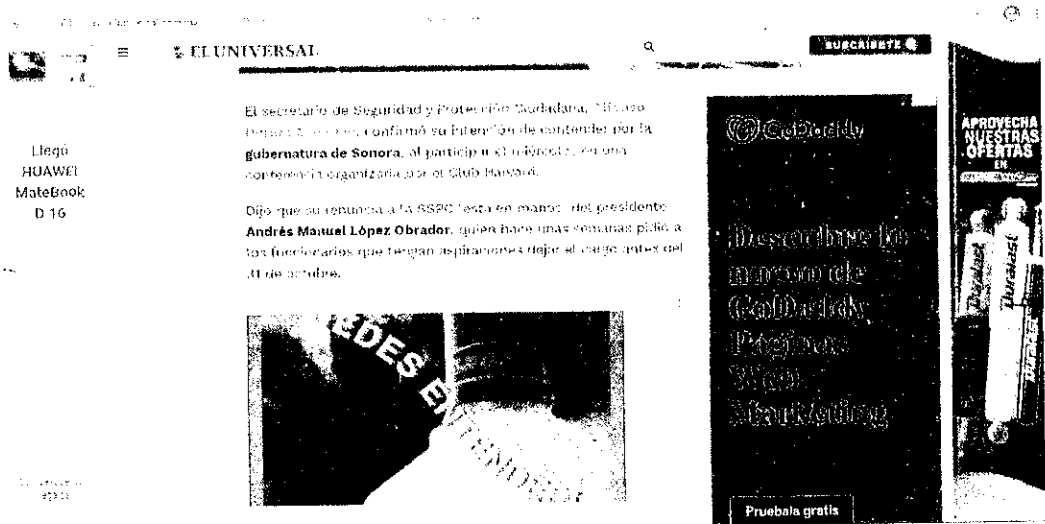
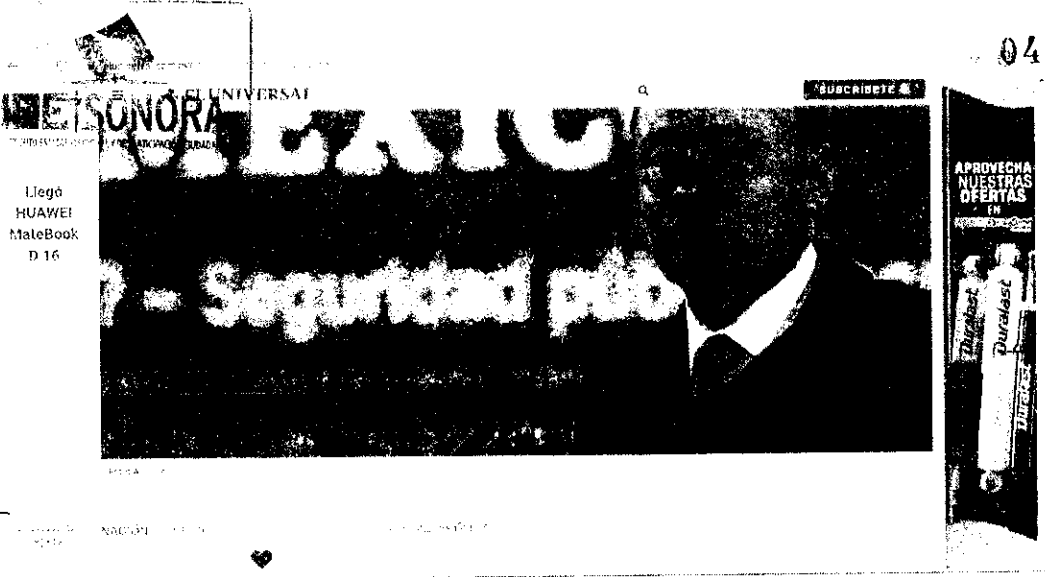


Handwritten signature 'g' on the left margin.

Handwritten signature on the right margin.

0000043

048



Página 2 de 5

J

R

0000044

049



Llegó
HUAWEI
MateBook
D 16

El presidente ya estableció en una mañanera, que todos aquellos que tengamos aspiraciones políticos-electorales deberemos renunciar antes del 31 de octubre. Por mi trayectoria política y vinculación al estado, sería mi interés participar en este proceso con el deseo de extender la política de la 4T de Sonora.

Sin embargo, dijo, que no se manda solo y renunciar a la responsabilidad que tiene en este momento no es una decisión burocrática y debe solicitar autorización del presidente.

hm



Llegó HUAWEI MateBook D 16

AMLO acelera Tren Maya

Los periodistas asesinados del obradorismo

La Morena posverdad

El líder de Morena, gacorrado por

APROVECHA NUESTRAS OFERTAS EN

Se hace constar que la liga electrónica pertenece al portal web "El universal" en la que se muestra una nota informativa, en la que se aprecia el siguiente texto: "Alfonso Durazo admite interés de buscar la gubernatura de Sonora El secretario de Seguridad y Protección Ciudadana señala que su renuncia a la dependencia "está en manos" del presidente Andrés Manuel López Obrador, porque no se manda solo Alfonso Durazo afirma que sí buscará la gubernatura de Sonora Foto: Archivo NACIÓN 01/10/2020 10:26 Manuel Espino Actualizada 10:50 El secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, Alfonso Durazo Montaña, confirmó su intención de contender por la gubernatura de Sonora, al participar el miércoles en una conferencia organizada por el Club Harvard. Dijo que su renuncia a la SSPC "está en manos" del presidente Andrés Manuel López Obrador, quien hace unas semanas pidió a los funcionarios que tengan aspiraciones dejar el cargo antes del 31 de octubre. PUBLICIDAD Leer también: Prevé AMLO salida de algunos secretarios de Estado ante proceso electoral de 2021 "El presidente ya estableció en una mañanera, que todos aquellos que tengamos aspiraciones políticos-electorales deberemos renunciar antes del 31 de octubre. Por mi trayectoria política y vinculación al estado, sería mi interés participar en este proceso con el deseo de extender la política de la 4T de Sonora, Sin embargo, dijo, que no se manda solo y renunciar a la responsabilidad que tiene en este momento no es una decisión burocrática y debe solicitar autorización del presidente. hm". Se observa una imagen donde aparece una persona de género masculino, tez morena, cabello oscuro, viste un saco color negro, camisa blanca, corbata azul. Frente a él se puede ver un micrófono".

0000045

Acto seguido procedí a abrir una nueva página, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribiendo la siguiente liga: <https://facebook.com/pages/category/Cause/Alfonso-Durazo-La-4T-en-Sonora-590233781333241>; Procedo a realizar la búsqueda de la fecha correspondiente al 31 de octubre del 2020 encontrándome con el siguiente video en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación.

050



Se hace constar que la liga electrónica pertenece al portal web "Facebook" correspondiente al perfil denominado "Alfonso Durazo- La 4T en Sonora" se observa la publicación consistente en un video de 45 segundos de duración publicado el día 31 de octubre de 2020 a las 18:01 horas, en el que se aprecia la imagen de una persona de sexo masculino, canoso, con bigote, lentes y camisa blanca así como las leyendas "La 4T regresa las playas a la Nación" en la parte superior y "Y da marcha atrás a los pactos neoliberales, nocivos para la gente. Jorge L. Taddei" en la parte inferior.

Voz masculina: "Gran noticia para Sonora con la 4T, el maravilloso litoral que distingue a nuestro estado ha sido rescatado sin restricciones para todas y para todos los mexicanos, recientemente el Congreso de la Unión aprobó que todas las playas deberán seguir siendo propiedad de la nación, ¿Quién metió la iniciativa de la privatización? Se los dejo de tarea, el caso es que hoy la cuarta transformación nos regresa las playas y garantiza la libertad de su uso para felicidad de la gente"

Inmediatamente después de que termina ese mensaje aparece una imagen que dice "Sigue nuestra página" "La cuarta transformación en Sonora" y en medio la imagen de dos hombres en un círculo en donde también se encuentran los dibujos de tres soles y un águila.

J

A

0000046

Acto seguido y toda vez que he dado total cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno y de que no existe otro asunto que tratar, siendo las quince horas con trece minutos día dos de abril del dos mil veintiuno se declara concluida la presente acta para todos los efectos legales a que haya a lugar, firmando al calce. **DOY FE.-**



LIC. AURORA DEL ROCÍO VEGA COTA
EN COMISIÓN DE OFICIAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



A la anterior probanza, se le otorga valor probatorio pleno, conforme a lo establecido por el artículo 290 de la ley electoral local, toda vez que colma los requisitos establecidos por el artículo 41, fracción V del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral de Sonora.

7. Consideraciones de este Tribunal

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, en el presente caso **no se acreditan los elementos constitutivos de las infracciones ni la responsabilidad en su comisión** que se le imputan a Jorge Luis Taddei Bringas y Francisco Alfonso Durazo Montaña, por las razones que a continuación se exponen.

5.1. Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral.

Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación⁶ juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

⁶ Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.

Inmersos en esa lógica, este Tribunal Electoral se acoge al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

a) La identificación del emisor del mensaje: al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, **la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social**, ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este órgano jurisdiccional siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera necesario que, previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, **se identifique al emisor del mensaje**, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, influencers⁸ o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido

⁷ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

⁸ Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este Tribunal deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad⁹ propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

b) En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar **el contexto en el que se emitió el mensaje**, es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, esta autoridad realizará un análisis del contenido de las publicaciones, mensajes y videos, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos

⁹ Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”**. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>.

aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que de formalmente inicien los comicios.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa¹⁰ cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Así, es que en materia electoral **resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde**, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia, que el denunciante estima vulnerado.

En este sentido, la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-123/2017, consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

¹⁰ Criterio sustentado en la tesis intitulada “DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS”, consultable en: <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/2003/2003269.pdf>.

5.2. Elementos normativos de la configuración de los actos anticipados de precampaña y campaña

Ahora bien, por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para la configuración de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la concurrencia de tres elementos:

Elemento personal. Se refiere a que los actos anticipados de precampaña y campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos; es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Conforme a lo razonado en el apartado de esta sentencia relativo al uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral, como en el caso se trata de la supuesta divulgación de una publicación a través de dos plataformas, una de ellas, la red social Facebook, es de recordarse que para este elemento se debe de considerar al **emisor del mensaje**, esto es, de quién es el sujeto detrás de la publicación señalada y si las personas denunciadas cobran responsabilidad de su difusión.

Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidatos o bien, antes del inicio de las campañas constitucionales.

Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, debiendo trascender al conocimiento de la ciudadanía.

Cabe mencionar, en cuanto al llamado al voto a favor o en contra de una candidatura o un partido, la máxima autoridad electoral ha considerado que la propaganda puede ser propositiva (que invita a votar a favor de la fuerza política correspondiente), o disuasiva (dirigida a desalentar el voto por otras fuerzas políticas).

En cuanto al elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, el tribunal superior mencionado ha sustentado el criterio que, para acreditarlo, se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Esa forma de razonar atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de precampaña y campaña, debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mejor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Esas expresiones o manifestaciones (que se dijo tienen que ser claras y sin ambigüedades), implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido. Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 4/2018 emitida por la mencionada Sala Superior, de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

Recientemente, la Sala Superior al resolver el SUP-REP-52/2019, enfatizó este parámetro de medición al señalar que, a fin de garantizar el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información del electorado, para la configuración de actos anticipados de campaña, **se debe acreditar que los hechos denunciados estén expresamente dirigidos a la obtención de sufragios, a través de**

manifestaciones inequívocas encaminadas a solicitar el apoyo ciudadano en las urnas, pues de otra manera, se impondría una restricción desproporcionada a tales libertades fundamentales, ya que por mandato expreso del Poder Revisor de la Constitución, es obligación de todas las autoridades garantizar a las personas la protección más amplia de esos derechos mediante la interpretación que más favorezca a fin de promoverlos, respetarlos y protegerlos.

Entonces, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de influir en el electorado.

5.3. Elementos normativos de la promoción personalizada

Con base en lo dispuesto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 12/2015, de rubro "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**", los elementos personal, objetivo y temporal para la constitución de la infracción relacionada con la promoción personalizada, consisten en lo siguiente:

Elemento personal. La acreditación de emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

Elemento objetivo. Que el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Elemento temporal. Establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

5.4 Propaganda prohibida a los poderes públicos, órganos autónomos y administración pública

La redacción del artículo 134 de la Constitución general en su párrafo octavo, regula la forma en que estrictamente debe de realizarse la propaganda por los poderes públicos, órganos autónomos y administración pública, en los tres órdenes de gobierno.

Dicha propaganda debe de tener las siguientes características:

- Puede ser bajo cualquier modalidad de comunicación social;
- Debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social;
- En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

5.5. Caso concreto.

La conducta denunciada constituye la transmisión del video materia de la infracción en un perfil público de la red social Facebook, el treinta y uno de octubre de dos mil veinte, donde refiere el denunciante que supuestamente se trata de posicionar a Francisco Alfonso Durazo Montaña frente al electorado, lo que violenta los principios de equidad, transparencia e igualdad en la contienda, porque tal conducta fue desplegada fuera de los tiempos de campaña previstos en el calendario electoral establecido. A dicho del denunciante, estos hechos constituyen difusión indebida de propaganda político-electoral en internet; actos anticipados de precampaña y campaña; y, promoción personalizada a favor de dicho candidato.

Tales conductas les son atribuidas a Jorge Luis Taddei Bringas, quien es Delegado Federal en Sonora y a Francisco Alfonso Durazo Montaña, actual candidato a la gubernatura en esta entidad federativa y, al partido MORENA, se le imputa el incumplimiento al deber de vigilancia de ambas personas.

En el expediente quedó demostrado que el treinta y uno de octubre de dos mil veinte, a las dieciocho horas con un minuto (18:01 hrs.) en la cuenta de la red social Facebook denominada "*LA CUARTA TRANSFORMACIÓN EN SONORA*", se publicó el video a que hace referencia el partido denunciante; lo cual se desprende de su dicho y fue corroborado con las pruebas técnicas que ofreció y que fueron desahogadas a través del acta de oficialía electoral que obra en autos.

Con ello, se acredita la existencia de la publicación denunciada y difusión en la mencionada red social, mas no en la plataforma de mensajería Whatsapp, dado que de las pruebas ofrecidas y desahogadas o alguna constancia del expediente no arroja indicio ni se encuentra dirigida a comprobar la divulgación de tal publicación por ese medio. Por ende, este Tribunal únicamente proseguirá la valoración de los hechos y de las infracciones en cuestión, tomando en cuenta que la publicación obra en la cuenta de Facebook anteriormente señalada, excluyendo la plataforma Whatsapp.

Ahora, habiéndose acreditado la materia de las infracciones denunciadas, el análisis de este Tribunal al contenido y alcance de dicha publicación arroja que **no se desprende que el emisor de la publicación se trate de los mencionados denunciados**, para tener por acreditado el señalamiento que se hace a Jorge Luis Taddei Bringas y Francisco Alfonso Durazo Montaña, de la publicación denunciada; además de que **el contenido del mensaje tampoco arroja que sea una estrategia propagandística encaminada a posicionar o apoyar a algún servidor público, precandidato o candidato; ni promoción personalizada**, como lo prevén los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución general y 183, párrafo tercero y 298, párrafo tercero de la legislación electoral mencionada y, por consecuencia, tampoco se acredita la responsabilidad del partido MORENA, en la modalidad de *culpa in vigilando*.

Por lo tanto, una vez realizado el análisis de la publicación denunciada, cuya transcripción íntegra se encuentra en párrafos precedentes de este fallo, este órgano jurisdiccional llega a la determinación de que **no puede estimarse propaganda político-electoral en internet, actos anticipados de precampaña o de campaña, ni promoción personalizada**, debido a que, conforme a los criterios de ponderación establecidos en el numeral inmediato anterior, era necesario que se acreditara, dentro del elemento personal, la identificación de los sujetos y que su calidad les haga responsables de la comisión de las infracciones y que la materia denunciada se tratara de propaganda político-electoral.

Así, el **elemento personal** se constituye por la calidad de la persona que difunde el mensaje, siendo por regla general quienes podrían incurrir en esta ilegalidad, los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos/as o candidatos/as. Adicionalmente, tratándose de publicaciones en redes sociales, como se vio, es de vital importancia que se demuestre que el **emisor del mensaje**, esto es, quien realizó la publicación materia de las infracciones denunciadas, corresponde a la

misma persona que la denunciada, quien además debe de tener alguna de las calidades mencionadas en primer término.

En el presente caso, con independencia de la calidad que revisten los diversos denunciados, **no se demostró que Jorge Luis Taddei Bringas o Francisco Alfonso Durazo Montaña realizaran dicha publicación o intervinieran en su divulgación**; pues según lo afirmado por el denunciante y las pruebas que fueron perfeccionadas en el acta circunstanciada levantada de Oficialía Electoral, en autos lo que quedó acreditado fue la existencia de la publicación denunciada, cuya autoría únicamente puede atribuirse a quien administre la cuenta de Facebook "LA CUARTA TRANSFORMACIÓN EN SONORA" cuya identidad es desconocida a partir de los medios de convicción que fueron aportados en el expediente.

En efecto, se acreditó la existencia de la publicación del treinta y uno de octubre de dos mil veinte a la que alude el denunciante, disponible en la red social Facebook; sin embargo, para poder tener por acreditado el elemento personal en las infracciones señaladas, debía comprobarse que quien realizara la publicación fueran Jorge Luis Taddei Bringas y/o Francisco Alfonso Durazo Montaña, lo que no aconteció pues ni de lo narrado por el denunciante ni de las diligencias de investigación se desprende que, efectivamente, el perfil en cuestión sean de su propiedad; como podría ser algún reconocimiento por parte de ellos, que dicha cuenta estuviera a su nombre y contaran con el sello de verificación azul por la propia red social, que verifica la autenticidad de una página o perfil de interés público, cuando representan a personas de ese ámbito.

Con lo anterior, es claro que este órgano jurisdiccional no cuenta con elementos objetivos que permitan determinar o, en su caso, presumir con suficiente grado de convicción, quién es el autor, administrador o responsable de los contenidos de la cuenta de la red social Facebook en donde se divulgó la publicación denunciada, mucho menos si Jorge Luis Taddei Bringas o Francisco Alfonso Durazo Montaña estuvieron involucrados en ello.

Ahora, este Tribunal no pasa por desapercibido el contenido del video de la publicación materia de las infracciones estudiadas, donde aparece el denunciado Jorge Luis Taddei Bringas, quien es quien realiza el mensaje que menciona el partido denunciante y del que se dio fe en el acta circunstanciada consistente en "Gran noticia para Sonora con la 4T, el maravilloso litoral que distingue a nuestro estado ha sido rescatado sin restricciones para todas y todos los mexicanos, recientemente el Congreso de la Unión aprobó que todas las playas deberán seguir

siendo propiedad de la Nación, ¿Quién metió la iniciativa de la privatización?, se los dejo de tarea, el caso es que hoy la Cuarta Transformación nos regresa las playas y garantiza la libertad de su uso para felicidad de la gente.”, para después aparecer una imagen del denunciado Francisco Alfonso Durazo Montaña acompañado del Presidente de la República, con la leyenda “**LA CUARTA TRANSFORMACIÓN EN SONORA**”.

Sin embargo, ese comunicado, aunado a la circunstancia de que no se acreditó que alguno de los denunciados hiciera difusión del mismo y que el funcionario no niega aparecer en el video respectivo, este Tribunal advierte que lo expresado en dicho video **no constituyen propaganda político-electoral o promoción personalizada**, puesto que, en primera, del mensaje no se advierte que sea en el contexto de beneficiar o promover a Francisco Alfonso Durazo Montaña dentro de una contienda, pues durante su transmisión el funcionario denunciado en ningún momento hace referencia al candidato ni mucho menos se invita a votar en favor o en contra de él como opción electoral.

Ahora, si bien es cierto que inmediatamente después del mensaje aparece la imagen del hoy candidato acompañado del Presidente de la República, tal eventualidad no puede ser atribuida a Jorge Luis Taddei Bringas porque tampoco existen elementos para determinar que tal denunciado sea el creador del video, de tal manera que fuera su voluntad que después de su mensaje se mostrara tal imagen y que lo dicho se relacionara con la persona del hoy candidato y el titular del Poder Ejecutivo Federal.

Tampoco hay indicios para definir a qué audiencia se encontraba dirigido el mensaje realizado por Jorge Luis Taddei Bringas, esto es, si al momento de exponerlo se encontraba frente a la ciudadanía, a militantes o a cualquier tipo de auditorio, lo que es importante para efecto de definir la intencionalidad de dicho mensaje, esto es, si se pretende influir en una contienda electoral o no.

En ese sentido, los elementos de prueba que obran en autos resultan insuficientes para tener por acreditados los hechos con los que se le relaciona en la denuncia, en términos de lo establecido en el artículo 290, párrafos 1 y 3 de la ley electoral local y en la jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

Al respecto, la Sala Superior, así como la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios SUP-REC-618/2015 y ST-JRC-206/2015, respectivamente, establecieron que la operatividad de la prueba indiciaria no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos.

De ahí que la prueba indiciaria presupone que **1)** los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, en tanto que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; que **2)** concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios: dos o más; que **3)** guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y que **4)** exista concordancia entre ellos.

Por lo anterior, más allá de la mera afirmación del denunciante, las mencionadas pruebas que aportó sólo adquirieron la calidad de indicios, las cuales no se encuentran concatenadas entre sí o con diverso medio probatorio, por lo que resultan insuficientes para acreditar lo que afirma en su escrito de denuncia, siendo que en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la legislación local electoral el denunciante tiene, en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que, en la especie, no ocurrió.

Esto encuentra apoyo por analogía en la jurisprudencia 12/2010 de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", lo cual, es acorde al principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*".

Por lo anteriormente expuesto, al no haberse acreditado el elemento personal de las infracciones denunciadas, esto es, la autoría de Jorge Luis Taddei Bringas y Francisco Alfonso Durazo Montaña en la divulgación de la publicación del treinta y uno de octubre de dos mil veinte, en la cuenta de Facebook "**LA CUARTA TRANSFORMACIÓN EN SONORA**" y, adicionalmente, que no existen elementos para considerar su contenido como propaganda político-electoral ni promoción personalizada, debe declararse la **inexistencia de las infracciones denunciadas** consistentes en difusión indebida de propaganda político-electoral en internet, actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada; en contravención a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 182, 224 y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

5.6. Determinación de este Tribunal respecto de las conductas denunciadas

Con base en lo expuesto en los numerales anteriores, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se determina la inexistencia de las infracciones denunciadas** a Jorge Luis Taddei Bringas y Francisco Alfonso Durazo Montaña, en consecuencia, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron los denunciados por conducto de sus representantes tanto en sus respectivos escritos de contestación como en la audiencia de alegatos celebrada en el presente caso, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

5.7. Incumplimiento al deber de vigilancia (*culpa in vigilando*). En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con el Partido MORENA ya que como quedó asentado, no se actualizó por parte de Jorge Luis Taddei Bringas y Francisco Alfonso Durazo Montaña, las infracciones a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 182, 224 y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; lo cual resulta suficiente para no atribuir al mencionado partido político responsabilidad alguna bajo la figura de la *culpa in vigilando*.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el punto Considerativo **SEXTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional, consistentes en difusión indebida de propaganda político-electoral en internet, actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada; en contravención a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 182, 224 y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; así como en

contra del partido político MORENA por su probable responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha primero de mayo de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la segunda en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍNIGUEZ
SECRETARIO GENERAL